



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09631-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARCELINO MENDOZA
ROMERO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09420-2006-PC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Marcelino Mendoza Romero contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 4 de mayo de 2006, que declara, fundada en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001970-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le reconozcan las aportaciones declaradas caducas y se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, y se ordene el pago de las pensiones devengadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que los años de aportes no reconocidos por la emplazada no han perdido validez ya que no obra resolución que declare su caducidad, y porque las aportaciones consideradas como no acreditadas se encuentran probadas con los certificados de trabajo obrantes en autos, por lo que a la fecha de su cese el demandante había cumplido los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1961 y de 1964 a 1968 conservan plena validez que se aplicó indebidamente el artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; e improcedente en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación, por estimar que el demandante no reúne el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, la que le fue denegada por considerarse que no reúne el requisito de número de aportes para acceder a una pensión de jubilación adelantada dentro del referido régimen. En consecuencia, considero que su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones de los períodos de 1961 y de 1964 a 1968, considero que el pronunciamiento se circunscribe al otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta las aportaciones efectuadas entre 1970 a 1983, así como los períodos de 1984, 1991 y 1992.
4. Al respecto, considero que en autos no obra medio de prueba alguno que acredite que el actor haya efectuado aportes al Sistema Nacional de Pensiones durante los períodos referidos en el fundamento precedente, por lo que no procede otorgarle la pensión de jubilación adelantada.
5. No obstante, en atención al contenido de la resolución cuestionada, este Colegiado considera que debe aplicarse el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por ello, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.
6. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
7. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 2 se acredita que nació el 26 de abril de 1942 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión del régimen general de jubilación el 26 de abril de 2007. Asimismo, de la Resolución N.º 0000001970-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que el demandante ha acreditado 14 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sumados a los 6 años de aportaciones que no han perdido validez y han sido reconocidos por la recurrida, dan un total de 20 años completos de aportaciones.
8. Consecuentemente, dado que en la actualidad el actor cumple los requisitos (aportes y edad) requeridos por el régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, la demanda debe ser estimada. En ese sentido, cabe precisar que el pago de la pensión de jubilación del demandante debe efectuarse a partir del 26 de abril de 2007, ya que en dicha fecha se produjo la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En la medida en que, en este caso acredita vulneración del derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a la ONP que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Ley N° 19990 y sus modificatorias, con el pago de los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09631-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARCELINO MENDOZA ROMERO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Marcelino Mendoza Romero contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 4 de mayo de 2006, en el extremo que declara improcedente, en parte, la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001970-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le reconozcan las aportaciones declaradas caducas y se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, y se ordene el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que los años de aportes no reconocidos por la emplazada no han perdido validez, ya que no obra resolución que declare su caducidad, y porque las aportaciones consideradas como no acreditadas se encuentran probadas con los certificados de trabajo obrantes en autos, por lo que a la fecha de su cese el demandante había cumplido los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1961 y de 1964 a 1968 conservan plena validez y que se aplicó indebidamente el artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; e improcedente en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación, por estimar que el demandante no reúne el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, la que le fue denegada por considerarse que no reúne el requisito de número de aportes para acceder a una pensión de jubilación adelantada dentro del referido régimen. En consecuencia, considero que su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones de los períodos de 1961 y de 1964 a 1968, considero que el pronunciamiento se circunscribe al otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta las aportaciones efectuadas entre 1970 a 1983, así como los periodos de 1984, 1991 y 1992.
4. Al respecto, considero que en autos no obra medio de prueba alguno que acredite que el actor haya efectuado aportes al Sistema Nacional de Pensiones durante los periodos referidos en el fundamento precedente, por lo que no procede otorgarle la pensión de jubilación adelantada.
5. No obstante, en atención al contenido de la resolución cuestionada, estimo que debe aplicarse el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por ello, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.
6. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 2 advierto que nació el 26 de abril de 1942 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión del régimen general de jubilación el 26 de abril de 2007. Asimismo, de la Resolución N.º 0000001970-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que el demandante ha acreditado 14 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sumados a los 6 años de aportaciones que no han perdido validez y han sido reconocidos por la recurrida, dan un total de 20 años completos de aportaciones.
8. Consecuentemente, dado que en la actualidad el actor cumple los requisitos (aportes y edad) requeridos por el régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, estimo que la demanda debe ser estimada. Debo precisar que el pago de la pensión de jubilación del demandante debe efectuarse a partir del 26 de abril de 2007, ya que en dicha fecha se produjo la contingencia.
9. Dado que considero acreditada la vulneración del derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a la ONP que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, se ordene que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, con el pago de los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar y los costos procesales.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)